

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ponencia del Consejero: Félix Fernando Ramírez Bustillos

Número de expediente:

RR/1751/2024

Sujeto Obligado:

Dirección de Peaje, Recaudo y Fiscalización del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Diversa información respecto de contratos de operación de autobuses.

Fecha de sesión:

04/12/2024

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Que se emitió el acuerdo de clasificación de la información en su modalidad reservada sobre los contratos administrativos de operación de autobuses bajo el esquema de pago por kilómetro recorrido objeto de la auditoría de a cuenta pública 2023.

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **REVOCA**, la reserva invocada por el sujeto obligado, al no actualizarse la hipótesis en la que pretendió sustentar la misma; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

¿Por qué se inconformó el particular?

La clasificación de la información.

Recurso de Revisión: **RR/1751/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Dirección de Peaje, Recaudo y Fiscalización del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **Félix Fernando Ramírez Bustillos**

Monterrey, Nuevo León, a 04-cuatro de diciembre 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1751/2024**, en la que se **revoca la reserva** pretendida por el sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El 20-veinte de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información, a través de la Plataforma.

SEGUNDO. Ampliación del plazo para responder. El 03-tres de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó al particular el uso de la ampliación del plazo para dar respuesta.

TERCERO. Respuesta del sujeto obligado. El 18-dieciocho de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular, a través del correo electrónico precisado en su solicitud, en razón al proceso de actualización de la Plataforma Nacional de Transparencia, cargando la respuesta en dicha Plataforma, el día 19-diecinueve del mismo mes y año.

CUARTO. Interposición de recurso de revisión. El 26-veintiséis de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

QUINTO. Admisión de recurso de revisión. El 02-dos de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Consejero Félix Fernando Ramírez Bustillos, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1751/2024**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción I, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La clasificación de la información”***.

SEXTO. Oposición al recurso de revisión. El 16-dieciséis de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SÉPTIMO. Vista al particular. En el auto señalado en el considerando anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo propio.

OCTAVO. Audiencia de conciliación. El 01-uno de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

NOVENO. Calificación de pruebas. El 12-doce de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambos omisos en realizar lo conducente.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 29-veintinueve de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones

de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.**”

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito en formato digital todos los Contratos administrativos de operación de autobuses bajo el esquema de pago por kilometro y/o bajo el esquema de pago por kilometro que son propiedad de el operador, y todos los ANEXOS relacionados con estos contratos, FIRMADOS al día de hoy 20 de agosto de 2024, por el Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León y por TODOS los LICITANTES/PARTICIPANTES a los que se les adjudicaron los mencionados Contratos Administrativos; todo lo anterior en relación la Licitación Pública Nacional Presencial LPNP-IMA-003-2022, relativa a la adjudicación de los contratos administrativos de servicio de Transporte Público de Pasajeros en la Zona Metropolitana de Monterrey, bajo el esquema de pago por kilometro recorrido.

NOTA: SOLICITO PUNTUALMENTE TODOS LOS CONTRATOS ADJUDICADOS Y FIRMADOS Y CON TODOS SUS ANEXOS, POR LOS LICITANTES/PARTICIPANTES Y POR EL IMA AL DIA DE HOY 20 DE AGOSTO DEL 2024, NO NECESITO LOS MODELOS DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, ESOS ESTAN DISPONIBLES EN LA PAGINA DE LA SECOP.”

B. Respuesta

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

En respuesta a la solicitud, previo uso de la ampliación del plazo para responder, el sujeto obligado le comunicó al particular que la Dirección de Peaje, Recaudo y Fiscalización del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, emite el **“ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD RESERVADA SOBRE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OPERACIÓN DE AUTOBUSES BAJO EL ESQUEMA DE PAGO POR KILOMETRO RECORRIDO OBJETO DE LA AUDITORÍA DE LA CUENTA PÚBLICA 2023”**, que dentro de los términos del tercer párrafo del artículo 125 de Ley de la materia, es quien tiene la atribución para clasificar la información solicitada por el particular. Acompañando el acta de confirmación de su Comité de Transparencia.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista en el artículo 168, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La clasificación de la información”** siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

El recurrente expresó, como motivos de inconformidad, en lo medular, la negativa de hacerle llegar la información solicitada, toda vez que de forma dolosa clasificaron la información como reservada para negarle su derecho humano a la Información, señalando que duda de la existencia y/o legalidad, del acuerdo de reserva, y que obviamente no existía previo a que solicitara la información, expresando que estas acciones fueron llevadas de forma express, con la única finalidad de negar su derecho humano a la Información.

Por otra parte refiere que, al proporcionarle dicha información para nada obstruye las actividades de auditoría de la Auditoría Superior del

Estado, ya que es obvio que esta información ya se encuentra en manos de dicha autoridad, y no estaría afectando en nada sus funciones, por lo que no se actualiza a causal del artículo 138 inciso III, de la Ley de Transparencia del Estado, y la segunda razón es que la naturaleza de la Auditoría Superior del Estado es su imparcialidad y autonomía, mismo que se consagra en el artículo 2 inciso XX, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por último, considera no se afecta el interés público el envió/entrega/divulgación de la información solicitada, ya que no existe algún riesgo para la sociedad, y por el contrario esta información es de interés para la sociedad ya que la información solicitada contiene los contratos de las nuevas unidades de transporte público que utilizan cientos de miles o talvez millones de usuario en el Estado.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, la respuesta y anexos acompañados a la misma, así como el acta de fallo definitivo de la Licitación Pública de su interés.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular y alegatos de las partes)

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas que estimara conducentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado compareció, en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- Reiteró los términos de la respuesta brindada, en cuanto a la clasificación de la información, como reservada, señalando que la clasificación se llevó a cabo al momento en que se recibió la solicitud de información, de conformidad con el artículo 131, fracción I, de la Ley de la materia.

2.- Que, en términos de lo dispuesto en el artículo 138, fracción III, de la Ley de Transparencia, establece que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación “*obstruya las actividades de verificación y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones*”, pues refiere que:

- Se acredita la existencia de una auditoría que se encuentra en trámite o seguimiento.
- Debe resguardarse la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga información veraz de los hechos que pudieran constituir una falta administrativa, es decir, hasta que se adopte una decisión definitiva que resuelva de manera concluyente el proceso.
- De no resguardar la información señalada, se ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización, independencia y discrecionalidad del órgano de fiscalización, en virtud del riesgo que pudiera implicar que elementos ajenos como presiones indebidas afecten la ejecución de la auditoría, con la posibilidad de contravenir el principio de imparcialidad que debe imperar en la función de la fiscalización.

- El proporcionar información imparcial o integral obstruiría las facultades de fiscalización, al obstaculizar o impedir las acciones de verificación, en cuanto al seguimiento a las observaciones pendientes de solventar, al estar el sujeto auditado en posibilidad de alterar las circunstancias materia de fiscalización.
- Reservar la información del proceso de auditoría, supera el interés público a conocer la misma, hasta en tanto no queden solventadas las observaciones, en el marco de los límites del derecho de acceso a la información, en virtud que ese derecho no es absoluto, al existir causales que lo restringen por razones de interés público, representando a su vez el medio menos restrictivo para evitar un perjuicio, y se adecua al principio de proporcionalidad establecido en la ley.
- No es posible realizar una versión pública, pues el resultado del procedimiento se trata de una unidad documental integrada por la totalidad de constancias, sino que hasta que concluya el proceso de fiscalización se puede generar la versión pública correspondiente.

3.- Que, por lo tanto, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, que las auditorías se encuentran en proceso o seguimiento de las observaciones, por ello debe guardarse sigilo, hasta en tanto se tenga conocimiento respecto de los hechos que podrán o no constituir faltas administrativas. Proporcionar la información, parcial o integralmente, obstruiría las actividades de fiscalización de los resultados pueden surgir hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

4.- En tales condiciones, es que se clasificó la información, como reservada, misma que fue confirmada por su Comité de Transparencia.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, acompañó las **documentales electrónicas** relativas al acuerdo de reserva, y la confirmación de su Comité de Transparencia.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia estima procedente **revocar** la reserva invocada por el sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, la información descrita en el considerando tercero punto A, de la presente resolución y que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase a fin de evitar innecesarias repeticiones.

El sujeto obligado, previo uso de la ampliación del plazo para responder, le comunicó al particular que la Dirección de Peaje, Recaudo y Fiscalización del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, emite el **“ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD RESERVADA SOBRE LOS CONTRATOS**

ADMINISTRATIVOS DE OPERACIÓN DE AUTOBUSES BAJO EL ESQUEMA DE PAGO POR KILOMETRO RECORRIDO OBJETO DE LA AUDITORÍA DE LA CUENTA PÚBLICA 2023”, que dentro de los términos del tercer párrafo del artículo 125 de Ley de la materia, es quien tiene la atribución para clasificar la información solicitada por el particular. Acompañando el acta de confirmación de su Comité de Transparencia.

Inconforme con dicha respuesta, el particular instó la intervención de este Instituto, señalando como acto reclamado la clasificación de la información, en los términos expuestos con antelación.

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado, reiteró la respuesta brindada al particular, en cuanto a la clasificación invocada.

Por principio de cuentas, es de destacar que, el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en el artículo 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León³, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por

³http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

Dichas excepciones deben ser interpretadas de manera restringida y limitada. En esa virtud, los artículos 3, fracción XXXIV, 138, fracción III, y 139 de la ley de la materia disponen que la **información reservada** es aquella cuyo acceso está restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley, pudiendo clasificarse como tal, entre otra, la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, pero siempre de manera fundada y motivada, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Es importante mencionar que, la clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, según se advierte de la respuesta, en donde se hace referencia a un acuerdo de reserva, sin que éste fuera acompañado a la misma.

No obstante, durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado acompañó el acuerdo de reserva al que se hace referencia.

Por lo antes expuesto, resulta procedente analizar el **acuerdo de reserva** hecho valer por el sujeto obligado, a fin de validar si cumple con los parámetros que para tal efecto establece la Ley de la materia.

En principio, del contenido de la documental en mención se observa que:

- Que el acuerdo de clasificación de información en su modalidad de reservada con motivo de la auditoría ordenada mediante oficio número ASENL-AEGE-AP107-457/2024, de fecha 23 de febrero de

2024, suscrito por el Auditor Especial de Municipios, actuando como Encargado de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, respecto de la cuenta pública del ejercicio 2023, para efecto de revisión y evaluación la práctica de visita domiciliaria, así como la realización de auditorías, por lo cual se levantó el acta de inicio correspondiente, así como los diversos oficios en alcance respecto de si celebró contratos con diversas personas morales, señalando que, en el caso de haber formalizado acuerdos de voluntades, debería acompañar por cada uno de los contratos celebrados, según aplique, lo siguiente:

a) Expedientes en los que contenga la documentación que acredite el efectivo desarrollo de los procedimientos de contratación o adjudicación contractual:

I. En materia de Obra Pública:

1) Costo estimado de la obra o servicio relacionado con la misma (presupuesto base); 2) Convocatoria pública o invitaciones a cuando menos 3 personas (Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas) o 5 contratistas (Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León); 3) Bases de la licitación o invitación restringida; 4) Publicación de la convocatoria en COMPRANET; 5) resumen de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial del Estado (según aplique); 6) acta de la junta de aclaraciones; constancia de visita al sitio donde se realizarán los trabajos; 7) acta de presentación y apertura de proposiciones; 8) escrito de las razones por las cuales no fue elegida la propuesta; 9) acta de fallo; Difusión del fallo a través de COPRANET.

II. En materia de adquisiciones y servicios:

1) Estudios de mercado; 2) Convocatoria publicada en el periódico oficial del estado o diario oficial de la federación, 3) base de licitación, 4) escrito de acreditación del o de los criterios y justificación de las razones para excepcionar la licitación, 5) dictamen de excepción del Comité de Adquisiciones, 6) propuesta técnica y económica del licitante ganador, 7) actas de apertura de propuestas, 8) actas o documentos en los que contenga el fallo del procedimiento de adjudicación.

b) Contratos respectivos en materia de adquisiciones, servicios u obra pública.

c) Documentación relativa a la ejecución, ejercicio de recursos y entrega de los bienes, servicios u obra pública materia del contrato:

I.- En materia de Obra Pública:

1) Estimaciones de obra y su documentación soporte; 2) Actas de entrega recepción, 3) Finiquitos; 4) Expediente del registro estatal de contratistas de obra pública;

II.- En materia de adquisiciones y servicios:

1) Evidencia de servicio prestado; 2) Expediente del registro en el Padrón de Proveedores.

III. En materia de adquisiciones, servicios y obra pública:

1) Pólizas que soporten los registros contables correspondientes durante el ejercicio 2023; 2) Pólizas y transferencias de pago con su soporte documental; 3) Estados de cuenta donde se reflejen los pagos realizados; 4) Acta Constitutiva, modificaciones y poderes del proveedor o contratista;

IV. Integración de las operaciones que fueran pagadas a la citada Persona Moral durante el año 2023, indicando al menos: la descripción de los bienes, servicios o trabajos ejecutados y relación de facturas, donde se desprenda el concepto, montos, forma y fecha de pago de las mismas."

- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León prevé el marco normativo del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Estado y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción VIII, XXXV, 129, 130, 131, 138, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación a lo señalado en el artículo Vigésimo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León vigentes, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública solo será restringido en los términos dispuestos en la propia Ley, mediante las figuras de información reservada y confidencial y solo podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, salvo que dejen de subsistir las causas que originaron su clasificación.
- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 138, fracción III, que establece que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

Con relación a lo anterior, se tiene que en el acuerdo de reserva pretende realizar la prueba de daño, acorde a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de la materia, en los términos que se precisan a continuación:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

En este punto la autoridad argumentó que, se acredita la existencia de una auditoría que se encuentra en trámite o seguimiento, por lo que, debe resguardarse la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga información veraz de los hechos que pudieran constituir una falta administrativa, es decir, hasta que se adopte una decisión definitiva que resuelva de manera concluyente el proceso.

De no resguardar la información señalada, se ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización, independencia y discrecionalidad del órgano de fiscalización, en virtud del riesgo que pudiera implicar que elementos ajenos como presiones indebidas afecten la ejecución de la auditoría, con la posibilidad de contravenir el principio de imparcialidad que debe imperar en la función de la fiscalización.

El proporcionar información parcial o integral obstruiría las facultades de fiscalización, al obstaculizar o impedir las acciones de verificación, en cuanto al seguimiento a las observaciones pendientes de solventar, al estar el sujeto auditado en posibilidad de alterar las circunstancias materia de la fiscalización

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

Que reservar la información del proceso de auditoría, supera el interés público a conocer la misma, hasta en tanto no queden solventadas las observaciones, en el marco de los límites del derecho de acceso a la información, en virtud que ese derecho no es absoluto, al existir causales que lo restringen por razones de interés público, representando a su vez el medio menos restrictivo para evitar un perjuicio, y se adecua al principio de proporcionalidad establecido en la Ley.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Que, no es posible realizar una versión pública, pues el resultado del procedimiento se trata de una unidad documental integrada por la totalidad de constancias, sino que hasta que concluya el proceso de fiscalización se puede generar la versión pública correspondiente.

Bajo tales supuestos, se tiene que en el acuerdo antes descrito, se establece que es procedente la declaración de reserva de información en comento, en virtud de que, refiere se encuentra actualmente abierta una auditoría por parte de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

Expuesto lo anterior, se estima que el procedimiento que lleva a cabo la auditoría no se vería afectado, así como tampoco la visión e imparcialidad de los encargados de sustanciar dicho procedimiento, ya que lo peticionado consiste propiamente en información concerniente a contratos y sus anexos.

Es decir, consiste en documentación en la que quedaron plasmados

actos que no pueden o deben modificarse, y que, de divulgarse no se variaría la actuación de los servidores públicos y en consecuencia no se afectaría la visión o imparcialidad de los auditores, ya que se está analizando que la contratación se haya realizado en base a la normativa y procedimientos que le son aplicables, no para modificar los documentos ya generados, y que obran en poder del sujeto obligado, sino para valorar la posibilidad del inicio de algún procedimiento de responsabilidad en el proceso de contratación.

Aunado a lo anterior, es de destacar que, como quedó establecido en el acuerdo de reserva, la información solicitada; se encuentra bajo la realización de una auditoría, y el hecho de requerir la información descrita en los puntos detallados en párrafos que anteceden, no variaría la visión o imparcialidad de las personas encargadas de dicho proceso, ya que lo requerido es sólo una parte de la información que se está auditando, y para poder determinar si hubo alguna actuación incorrecta, forzosamente, se tendría que verificar toda la documentación en conjunto para llegar a un dictamen correcto.

Siguiendo la suerte de lo anterior, es de reiterar que el sujeto obligado realiza una prueba de daño, pretendiendo atender lo que dispone el artículo 129 de la Ley que rige la materia que nos ocupa, no obstante, se estima que no son acertadas las mismas, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Primero, respecto a que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Que las auditorías se encuentran en proceso o seguimiento de observaciones, por ello debe guardarse sigilo, hasta en tanto se tenga conocimiento respecto de los hechos que podrían o no constituir faltas administrativas. Proporcionar la información parcial o integralmente, obstruiría las actividades de fiscalización; de los resultados pueden resultar hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

No obstante, como se estableció en párrafos anteriores, el poner a disposición del particular la información requerida, no afecta la ejecución de la

auditoría, puesto que son instrumentos que ya han sido emitidos por el sujeto obligado, y que su entrega, no impediría u obstaculizaría las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realice cualquier autoridad con funciones de auditoría en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, situación por la cual, no se vería afectado, en su caso, el derecho que se refiere en el acuerdo de reserva.

Siendo además que, los ciudadanos tienen el derecho a conocer el actuar de los sujetos obligados a través de los documentos que éstos generan en el ejercicio de sus labores, para poder evaluar, en su caso el trabajo que están realizando, puesto que son con recursos públicos, con los que ejercen su labor.

Segundo, en lo atinente al riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Señala en el acuerdo de reserva, que la publicación de la información relacionada con la práctica de auditorías podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que de los resultados pueden resultar hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas, que reservar la información contenida en el proceso de auditoría, supera el interés público de conocerla, hasta que no queden totalmente solventadas, por lo que dar a conocer a la ciudadanía sus resultados, afectaría la conducción de la auditoría, y la independencia y discrecionalidad del ente fiscalizador ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones

En el punto que acontece, es de señalar que tales argumentos ya fueron analizados en párrafos anteriores, las cuales se consideran desacertadas, por las argumentaciones expuestas con antelación, y se tiene por reproducidas a la letra a fin de evitar ociosas repeticiones.

Por último, en cuanto a la limitación que se adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Dicho acuerdo de reserva establece que, no es posible realizar una

versión pública de los expedientes de auditoría que están siendo practicadas, o de la documentación solicitada en virtud de la misma, toda vez que se tratan de una unidad documental que conforma en su caso la revisión, y difundir la información inherente a esta, obstaculizaría las atribuciones del órgano de fiscalización, por ello reservar la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el mecanismo menos lesivo disponible para evitar perjuicio al interés público, ya que, una vez concluidas las auditorías, se podrían conocer la información y documentación relacionada.

De igual forma, se determina que no se actualiza la reserva pretendida, toda vez que, dichos argumentos de justificación que realiza no son aplicables, por las consideraciones expuestas en el punto de análisis inmediato anterior.

En vista de lo anterior, es necesario señalar que el artículo **vigésimo** de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León⁴ emitidos por este Instituto, disponen que podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Atendiendo a lo anterior, respecto a los elementos I y II, relativo a “la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes”, y “que el procedimiento se encuentre en trámite” tenemos que el sujeto obligado hizo referencia, que la información solicitada se encuentra actualmente en una auditoría por parte de la Auditoría Superior del Estado,

ordenada mediante los oficios a que hizo referencia remitidos por parte de la Auditoría General del Estado de Nuevo León.

Con lo anterior, se podría acreditar el primer elemento, pues refiere que existe el procedimiento de auditoría, respecto de diversa información, entre la que se encuentra la relativa a proveedores; sin embargo, no acompañó elemento probatorio alguno que sustentara su dicho.

En lo que toca a los elementos III y IV, concernientes a *“la vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes”* y *“que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes”*, no se cumplen en el caso en concreto, por lo siguiente:

En principio, ya que como se estableció en párrafos anteriores, la entrega de la documentación requerida respecto a información concerniente a contratos, no afectaría la labor de las personas encargadas de llevar a cabo la auditoría, puesto que son documentos que ya fueron generados por el sujeto obligado, actos que quedaron plasmados en los documentos y que no pueden o deben modificarse, por lo que, de divulgarse no se variaría la actuación de los servidores públicos y en consecuencia no se afectaría la visión o imparcialidad de los auditores, ya que se estaría analizando que dicha contratación se haya realizado en base a la normativa y procedimientos que le son aplicables.

Por tanto, resulta indiscutible que el proceso de verificación del cumplimiento a las leyes no se vería afectado; y, por tanto, no se impediría u obstaculizaría las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades.

En consecuencia, lo procedente es revocar el acuerdo de reserva, ya que el hecho de encontrarse en un procedimiento de auditoría no justifica, por sí misma, que puedan verse afectadas las facultades de verificación,

⁴ [Lineamientos clasificacion versiones publicas reformados 26 10 2020.pdf \(cotai.org.mx\)](#)

inspección y/o auditoría ni la visión e imparcialidad de las personas encargadas de llevarlas a cabo, pues lo petitionado, en este caso, consiste en dar a conocer información concerniente a contrataciones, por lo que su contenido no puede modificarse, sin mencionar que dicha información constituye sólo una parte de la información global que se está auditando; de ahí que, de divulgarse, no se variaría la actuación de los servidores públicos y, en consecuencia, no se afectaría la visión o imparcialidad de los auditores.

Bajo tales lineamientos, en ninguna de las causales de reserva se acredita un vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate, por lo que, la divulgación de la información no representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues la puesta a disposición de la información solicitada no afectará la ejecución de la auditoría, al tratarse, como se dijo, de instrumentos que ya han sido emitidos por el sujeto obligado.

Además que, debe hacerse una clara distinción entre la información que en sí misma registra el proceso deliberativo o el sentido de la decisión, contra aquella que no se relaciona de manera directa con la toma de decisiones como es el caso de un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso deliberativo; destacando que ésta última no constituye por sí misma las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que constituyen el proceso deliberativo y, por lo tanto, difundir dicha información no afectaría de manera alguna en la decisión que pudiera llegar a adoptar la autoridad que conozca de tal proceso.

Se apoya lo anterior con el siguiente criterio de interpretación SO/004/2010⁵ en materia de acceso a la información pública, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. De rubro: **“Los documentos relacionados con las actuaciones del Órgano Interno de Control no necesariamente forman parte de un proceso deliberativo”**.

Aunado a que, el sujeto obligado, hace referencia a **trabajos de**

5

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Los%20documentos%20relacionados%20con%20las%20actuaciones%20del%20C3%93rgano%20Interno%20de%20Control%20no%20necesariamente%20forman%20parte%20de%20un%20proceso%20deliberativo>

auditoría del ejercicio 2023, ante tal panorama, resulta necesario indicar que, a la fecha, dichos trabajos han concluido, pues en la página electrónica oficial de la Auditoría Superior del Estado, específicamente en el hipervínculo: <https://www.asenl.gob.mx/Informes.html>, se encuentran publicados los informes de resultados de la revisión de la cuenta pública para el ejercicio 2023, según se muestra a continuación:



Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Auditoría Superior del Estado, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial por medio de la cual se permite consultar a los gobernados los informes de resultados de la cuenta pública de los entes a fiscalizar.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en la especie, cuyo rubro es: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES**

VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.⁶

Así las cosas, conforme a lo dispuesto por el artículo 2, fracción XIII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León⁷ se entenderá por: Informe del Resultado, el documento que presenta la Auditoría Superior del Estado al Congreso, que contiene el análisis, descripción y **conclusiones de la fiscalización realizada a la respectiva Cuenta Pública del Ente Público del que se trate**; por ello, es que se concluye que dicha Auditoría ya ha concluido.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá proporcionar la información solicitada y que fue objeto de la reserva pretendida.

En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la misma, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, estima procedente **REVOCAR** la reserva invocada por el sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia, por lo que el sujeto obligado deberá proporcionar la información requerida por el particular y, en su caso, elaborar una versión pública de la misma, en términos del considerando que antecede.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a

⁶ Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470

⁷ https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_fiscalizacion_superior_del_estado_de_nuevo_leon/

través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁸, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”***⁹; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”***¹⁰

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, **para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados**; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁸http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

⁹ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁰ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que puedan hacerse acreedores con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se REVOCA la reserva pretendida por el sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a dicha Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimitad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **04-cuatro de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL.- **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL.- **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL.- **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA.- *Rúbricas.*